

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### R E S U L T A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, aprobó el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018; entre ellas, las postuladas por el Partido Acción Nacional.
2. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó en fecha ocho de mayo de dos mil quince, sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Se **declara procedente** el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.*

*SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte impugnada, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

**TERCERO.** *Es fundada la pretensión de la actora por lo que, en consecuencia, se deberá estar a lo razonado en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia.”*

Asimismo, el párrafo tercero del Considerando OCTAVO denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

*“Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.”*

3. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo CPN/135/2015, a través del cual, en acatamiento a la sentencia referida en el Resultando anterior, designó nuevas fórmulas para contender por las diputaciones de los cuarenta y cinco distritos locales en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, a través de la que introdujo diversas sustituciones en las candidaturas previamente definidas para atender a la distribución paritaria entre los géneros.
4. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del once de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/91/2015, dio cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-331/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; al cancelar los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, aprobados mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

Asimismo, en la referida sesión, este Consejo General a través del diverso número IEEM/CG/92/2015, registró las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el instituto político en mención, en cumplimiento al párrafo tercero del Considerando Octavo, de la resolución anteriormente referida.

Entre dichas fórmulas, se registró a las ciudadanas Abigail Carmona Moreno y María Teresa Pérez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como a las ciudadanas Mónica Edith Lemus Velázquez y María Estela Anaya Velázquez, como candidatas propietaria y suplente, **correspondientemente**, por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz. A su vez se otorgó el registro de los ciudadanos Daniel Parra Ángeles y Luciano Enrique Ramos León como candidatos propietario y suplente, por el Distrito XX con cabecera en Zumpango; así como a los ciudadanos Benito Jiménez Martínez y Mateo Negrete Tovar, como candidatos propietario y suplente, por el Distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón; y al ciudadano Uriel Alejandro Martínez Hernández, como candidato suplente, por el Distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero.

5. Que en fechas cuatro, trece, catorce y quince de mayo de la presente anualidad, fueron promovidos, vía *per saltum*, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las sustituciones y registros aprobados por el Acuerdo IEEM/CG/92/2015.

Del mismo modo, en fechas trece, catorce y quince del mismo mes y año, fueron interpuestos, vía *per saltum*, similares medios de impugnación, a fin de controvertir los referidos actos.

6. Que mediante acuerdos de fechas nueve, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de mayo de la anualidad en curso, la Sala Regional en mención, ordenó integrar los medios de impugnación números ST-JDC-366/2015, ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015; dichos expedientes fueron radicados en datas once, quince, dieciocho, veinte, veintiuno y veinticinco del mismo mes y año.

Asimismo, en diversas fechas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, acordó integrar los expedientes números ST-JDC-381/2015, ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-401/2015, ST-JDC-405/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015; dichos expedientes fueron radicados el diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de mayo de la presente anualidad.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

7. Que la Sala Regional en referencia, una vez cerrada la instrucción en los medios de impugnación mencionados en el párrafo primero del Resultando anterior, en fecha veintinueve de mayo del año en curso, acumuló dichos Juicios al ST-JDC-366/2015, y dictó sentencia en la que resolvió:

“**PRIMERO.** Es procedente la vía per saltum planteada por LOS CIUDADANOS.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015** al diverso **ST-JDC-366/2015**.

**TERCERO.** Se sobresee respecto de los expedientes **ST-JDC-386/2015 y ST-JDC-394/2015**.

**CUARTO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo CPN/135/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de los distritos electorales especificados en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para que en el plazo de veinticuatro horas, realicen los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas señaladas en el punto resolutivo anterior.

**SEXTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realice las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, referidas en esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas de restitución, satisfacción y no repetición enunciadas en el último apartado de efectos de esta sentencia.”.

Asimismo, los incisos a), denominado *Restitutio in integrum*, párrafos primero y décimo noveno, g), h) e i), del segundo párrafo del Considerando Noveno, de la ejecutoria en mención, determinan:

“ ...

a) ***Restitutio in integrum.***

*Por lo anteriormente razonado es que no puede restituirse a todos los Ciudadanos y las ciudadanas demandantes en el goce de sus derechos ni restablecerse la situación que prevalecía antes de las afectaciones que padecieron; sin embargo, en algunos casos es posible minimizarlas.*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Concretamente, esta Sala Regional estima que es posible lo anterior restituyendo dos de las candidaturas sustituidas: las correspondientes a los Distritos de El Oro y Tlalnepantla...

...

Por lo anterior, es que deberá restituirse la candidatura a los candidatos que fueron sustituidos en el distrito electoral XII, de El Oro (actor en el **expediente ST-JDC-376/2015**) y en el distrito electoral XVIII, de Tlalnepantla (actor en el **expediente ST-JDC-389/2015**, fallado en la misma sesión en que se resuelve la presente sentencia), y en su lugar, otorgar a dos mujeres una candidatura en los Distritos de Zumpango, Villa del Carbón o Huixquilucan.

- b) *Medidas de Restitución...*
- c) *Medidas de Rehabilitación...*
- d) *Medidas de Satisfacción...*
- e) *Garantías de no repetición...*
- f) *Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar...*
- g) *Se **deja sin efectos** el acuerdo CPN/135/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de las fórmulas de candidaturas correspondientes a los distritos electorales locales XII, de El Oro y XVIII, de Tlalnepantla, en términos de lo antes expuesto.*
- h) *Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, realicen los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas correspondientes a los distritos electorales XII, de El Oro y XVIII, de Tlalnepantla, en términos de lo antes expuesto.*
- i) *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realice las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, en los términos señalados en esta sentencia.”.*

8. Que la Sala Regional aludida anteriormente, cerró la instrucción en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mencionados en el párrafo segundo del Resultando 6 de este Acuerdo; asimismo, los acumuló al similar ST-JDC-381/2015 y dictó sentencia en fecha veintinueve del mismo mes y año, cuyos resolutivos son:

“**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-401/2015, ST-JDC-405/2015, ST-

JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015 al diverso ST-JDC-381/2015, por ser éste el que se presentó primero.

**SEGUNDO.** Se **declaran** procedentes los presentes juicios ciudadanos en la vía per saltum.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos ST-JDC-401/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015.

**CUARTO.** Se **confirman** las providencias CPN/SG/135/2015, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente, por lo que hace a la designación de la candidata a diputada local del **distrito XVI de Atizapán de Zaragoza**, así como la designación del candidato a diputado local del **distrito XXXVIII Coacalco**, ambos, en el Estado de México.

**QUINTO.** Se declara **fundado** el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

**SEXTO.** Se **declara** fundado el agravio formulado por el ciudadano **Alberto Díaz Trujillo**, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b), del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se **dejan sin efectos**, las designaciones realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, únicamente por cuanto hace a los candidatos designados en los **distritos XVIII de Tlalnepantla de Baz y XLIV de Nicolás Romero**, ambos, en el Estado de México.

**OCTAVO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, den cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

**NOVENO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.”.

A su vez, el punto 3, inciso b), último párrafo, del Considerando Décimo, señala:

“En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el

punto 9 (Efectos de la sentencia), de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-366/2015 y acumulados.”.

Por su parte, el Considerando Décimo Primero, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución en comento, establece lo siguiente:

*“i. Por lo que hace a al juicio ciudadano ST-JDC-381/2015, se confirma la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVI de Atizapán, Estado de México.*

*ii. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-383/2015, se confirma la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVI de Atizapán, Estado de México.*

*iii. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-389/2015, se deja sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el punto 9 (Efectos de la sentencia), de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-366/2015 y acumulados.*

*iv. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-393/2015, se confirma la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México.*

*v. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-405/2015, se deja sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV de Nicolás Romero, Estado de México.*

*vi. Se ordena al Partido Acción Nacional restituir a Hugo Mendoza Delgado en la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV de Nicolás Romero, Estado de México.*

*vii. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos ya señalados, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, exhibiendo las constancias correspondientes.*

viii. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su momento, realice la sustitución correspondiente, con motivo de la designación realice el Partido Acción Nacional en cumplimiento a esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, exhibiendo las constancias correspondientes.”.

9. Que mediante oficios números TEPJF-ST-SGA-OA-2796/2015 y TEPJF-ST-SGA-OA-2794/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca; notificó a este Órgano Superior de Dirección, las resoluciones referidas en el Resultado 7 y 8 del presente Acuerdo, respectivamente.
10. Que mediante oficio número RPAN/IEEM/254/2015, recibido en fecha dos de junio de dos mil quince, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Central, refirió:

“Que por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México dentro del expediente ST-JDC-366/2015 y Acumulados, vengo a solicitar el registro y sustitución en términos del inciso i) del punto noveno, denominado “Efectos de la Sentencia” y del resolutivo sexto; de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los distritos que a continuación se señalan:

DISTRITO	REGISTRO SIN EFECTOS		SUSTITUCIÓN O REGISTRO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
XII EL ORO	ABIGAIL MORENO CARMONA	MARIA TERESA RIVERA PÉREZ	J. DOLORES GARDUÑO GONZALEZ	MAXIMO CRUZ TORIBIO
XVIII TLALNEPANTLA	MONICA EDITH LEMUS VELÁZQUEZ	MARIA ESTELA ANAYA VELÁZQUEZ	ALBERTO DÍAZ TRUJILLO	MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
XX ZUMPANGO	DANIEL PARRA ÁNGELES	LUCIANO ENRIQUE RAMOS LEÓN	JULIA ÁNGELES HERNANDEZ	BLANCA ESTELA RAMÍREZ MENDOZA
XLIV NICOLÁS ROMERO		URIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ		HUGO MENDOZA DELGADO
XXXVI VILLA DEL CARBÓN	BENITO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	MATEO NEGRETE TOVAR	OLGA JIMENEZ MARTÍNEZ	MA. GUADALUPE RAMÍREZ MONROY

De los cargos que se solicita el registro respecto del distrito XII, XVIII y XLIV, le manifiesto que la documentación obra en poder ya de este Instituto; por lo que hace a los distritos XX y XXXVI remito adjunto al presente los expedientes correspondientes.”.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Si bien es cierto que el Partido solicitante refiere únicamente el cumplimiento a lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, también lo es que, de las candidaturas cuyo registro solicita, se advierte el cumplimiento al diverso ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, por lo cual en lo que corresponde a este Instituto Electoral, el acatamiento a lo ordenado en los mismos se realizará de manera conjunta a través del presente Acuerdo; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV.** Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del tercer párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del tercer párrafo, del artículo constitucional invocado, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
- VII. Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VIII. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IX. Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- X. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización,

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- XI.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- XII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- XIII.** Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV.** Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo

20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

**XV.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

**XVI.** Que el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de

elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**XVII.** Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.

**XVIII.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y

8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
  - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya

estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

**XXIV.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**XXV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

**XXVI.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral

del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

**XXVII.** Que como se refirió en el Resultando 7 de este Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-366/2015 y sus acumulados.

Dicha ejecutoria, en el Resolutivo Cuarto en relación con el inciso g), del segundo párrafo, del Considerando Noveno, dejó sin efectos el acuerdo CPN/135/2015, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de las fórmulas de las candidaturas correspondientes a los distritos electorales locales XII y XVIII, con cabeceras en El Oro y en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente.

Cabe señalar que, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/92/2015, en virtud del citado documento CPN/135/2015 y en acatamiento a la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, registró a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. “LIX” Legislatura Local, postuladas por el Partido Acción Nacional, entre ellas la de las ciudadanas Abigail Carmona Moreno y María Teresa Pérez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como las ciudadanas Mónica Edith Lemus Velázquez y María Estela Anaya Velázquez, como candidatas propietaria y suplente, correspondientemente, por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

A su vez, dicha sentencia en el Resolutivo Quinto en relación con el párrafo décimo noveno, del Considerando Noveno, vinculó al citado

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

instituto político a realizar los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas como diputados por el principio de mayoría relativa de los actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-376/2015 y ST-JDC-389/2015, ciudadanos J. Dolores Garduño y Alberto Díaz Trujillo.

Del mismo modo, el referido párrafo décimo noveno, dispone que el instituto político vinculado por la misma resolución, deberá otorgar una candidatura a dos mujeres en los Distritos de Zumpango, Villa del Carbón o Huixquilucan, Estado de México, en el lugar de los ciudadanos aludidos en el párrafo anterior; en esta virtud este Órgano Superior de Dirección tiene presente que la ejecutoria en referencia, dejó a consideración del multicitado partido político la postulación de candidaturas de género femenino en esos distritos, así pues, solicitó el registro de mujeres en los Distritos de Zumpango y Villa del Carbón.

Al respecto este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/92/2015, acató la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, y registró como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a los ciudadanos Daniel Parra Ángeles y Luciano Enrique Ramos León, como propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XX con cabecera en Zumpango, así como a los ciudadanos Benito Jiménez Martínez y Mateo Negrete Tovar, como propietario y suplente, correspondientemente, por el Distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón.

Conforme a la ejecutoria dictada en el expediente número ST-JDC-366/2015 y acumulados, lo procedente es sustituir a dichos ciudadanos por las ciudadanas, cuyo registro solicita el Partido Acción Nacional, por los referidos distritos, en cumplimiento de la resolución recaída al expediente número ST-JDC-366/2015 y acumulados.

Ahora bien, como se mencionó en el Resultado 10, el referido instituto político presentó la solicitud de sustitución para efectos de registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por un lado, de los ciudadanos J. Dolores Garduño González y Máximo Cruz Toribio, como propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como de los ciudadanos Alberto Díaz Trujillo y Mario Jiménez Gómez, como propietario y

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

suplente, respectivamente por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, de quienes la documentación ya obra en poder de este Instituto Electoral.

Y por el otro, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa de las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Blanca Estela Ramírez Mendoza, como propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito XX con cabecera en Zumpango; así como de las ciudadanas Olga Jiménez Martínez y Ma. Guadalupe Ramírez Monroy, como propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México, para lo cual acompañó la documentación respectiva, para acreditar la elegibilidad de las ciudadanas en mención.

Por ello, este Consejo General en cumplimiento al Resolutivo Sexto y al inciso i), del párrafo segundo, del Considerando Noveno, debe tener por restituidos los registros de los ciudadanos J. Dolores Garduño González y Máximo Cruz Toribio, como propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como de los ciudadanos Alberto Díaz Trujillo y Mario Jiménez Gómez, como propietario y suplente, respectivamente por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, efectuados supletoriamente a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015 en fecha treinta de abril del año en curso.

Por cuanto hace a las ciudadanas aludidas previamente, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación presentada, y conformó los expedientes atinentes, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

Del análisis de la totalidad de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que las ciudadanas cuyo registro se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta

de decir verdad, de las referidas ciudadanas, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro**

**vs**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas  
Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

**XXVIII.** Que en otro orden de ideas, como se refirió en el Resultando 8 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-381/2015 y acumulados.

Dicha ejecutoria, en el punto v, del Considerando Décimo Primero, por un lado, dejó sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto político mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV de Nicolás Romero, Estado de México.

De lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte, que el instrumento intrapartidista que sirvió de base para que dicho Comité diera cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, ha quedado sin efectos.

Como ya se señaló, a través del Acuerdo número IEEM/CG/92/2015, este Consejo General cumplió la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, en el que fue registrado el ciudadano Uriel Alejandro Martínez Hernández como candidato suplente, a diputado por el Distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.

Bajo dicho tenor, este Consejo General debe pronunciarse sobre la consecuencia legal que subyace a partir del cese de efectos del instrumento intrapartidista, que motivó el registro del ciudadano señalado en el párrafo anterior, efectuado a través del mencionado Acuerdo IEEM/CG/92/2015, así pues, se concluye que dicho registro sobreviene en insubsistente.

Por otro lado, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-381/2015 y acumulados, en el Resolutivo Quinto en relación con el punto vi, del citado Considerando Décimo Primero, declaró fundado el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, por lo que se ordenó al Partido Acción Nacional a restituirle en la candidatura a diputado local, por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.

De manera que, este Consejo General en cumplimiento al referido Resolutivo Quinto y al punto vi, del Considerando Décimo Primero, de dicha resolución, tiene a bien restituir el registro como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa del referido ciudadano Hugo Mendoza Delgado, por el Distrito aludido previamente.

En el mismo orden de ideas, el Resolutivo Sexto de la ejecutoria invocada, declaró fundado el agravio formulado por el ciudadano Alberto Díaz Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b), último párrafo, del Considerando Décimo de la misma.

No pasan desapercibidos para este Órgano Superior de Dirección, que el último párrafo del inciso b), del Considerando Décimo y el punto iii, del Considerando Décimo Primero, de la sentencia recaía al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-381/2015, dejan sin efectos la designación realizada por el presidente del multicitado Comité, mediante las aludidas providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, al Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y determinan que se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Noveno de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-366/2015 y acumulados.

Es por ello que este Consejo General en supra líneas, determinó la sustitución de las ciudadanas Mónica Edith Lemus Velázquez y María Estela Anaya Velázquez, como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al haber sido revocado dicho instrumento intrapartidista.

En esa virtud, como ya se mencionó en los párrafos segundo de los Considerandos XVII y XVIII, del presente Acuerdo, las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-366/2015 y acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y acumulados, respectivamente, dejaron sin efectos el acuerdo CPN/135/2015.

Por lo tanto, este Consejo General se pronunció en párrafos previos en tener por restituida la candidatura de los ciudadanos postulados en

el Distrito XVIII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en ese orden de ideas, se cumplimenta la obligación bajo la cual este Consejo General fue vinculado.

**XXIX.** Por lo tanto, toda vez las candidaturas de los ciudadanos sustituidos han quedado sin efectos por declaratoria de la Sala Regional ya citada y que el Partido Acción Nacional, ha presentado en cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-366/2015 y acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y acumulados, la solicitud de sustitución para efectos de registro como diputados por el principio de mayoría relativa a la H. “LIX” Legislatura Local de los ciudadanos J. Dolores Garduño González y Máximo Cruz Toribio, propietario y suplente, por el Distrito XII; Alberto Díaz Trujillo y Mario Jiménez Gómez, propietario y suplente, por el Distrito XVIII; así como Hugo Mendoza Delgado, suplente, por el Distrito XLIV; y la solicitud de registro de las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Blanca Estela Ramírez Mendoza, por el Distrito XX; así como Olga Jiménez Martínez y Ma. Guadalupe Ramírez Monroy, por el Distrito XXXVI; acreditar la elegibilidad de dichos candidatos y candidatas para el cargo que se postulan; cumplir con los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Consejo General, otorgue las sustituciones para efecto de registro de los ciudadanos y ciudadanas, motivo del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en dichas determinaciones jurisdiccionales.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. “LIX” Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual la sustitución motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de

México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se sustituyen y se registran, como candidatos y candidatas a diputados y diputadas, por el principio de mayoría relativa, a la H. “LIX” Legislatura Local, que se postulan por el Partido Acción Nacional, a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

DISTRITO	CANDIDATOS SUSTITUIDOS		CANDIDATOS SUSTITUTOS	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
XII EL ORO	ABIGAIL MORENO CARMONA	MARIA TERESA RIVERA PÉREZ	J. DOLORES GARDUÑO GONZALEZ	MAXIMO CRUZ TORIBIO
XVIII TLALNEPANTLA	MONICA EDITH LEMUS VELÁZQUEZ	MARIA ESTELA ANAYA VELAZQUEZ	ALBERTO DIAZ TRUJILLO	MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
XX ZUMPANGO	DANIEL PARRA ÁNGELES	LUCIANO ENRIQUE RAMOS LEÓN	JULIA ÁNGELES HERNANDEZ	BLANCA ESTELA RAMÍREZ MENDOZA
XLIV NICOLÁS ROMERO		URIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ		HUGO MENDOZA DELGADO
XXXVI VILLA DEL CARBÓN	BENITO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	MATEO NEGRETE TOVAR	OLGA JIMENEZ MARTÍNEZ	MA. GUADALUPE RAMÍREZ MONROY

Lo anterior, con motivo de lo resuelto y ordenado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, cuyas resoluciones fueron emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, con sedes en El Oro, Tlalnepantla de Baz, Zumpango, Nicolás Romero y Villa del Carbón, la aprobación del mismo para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones correspondientes

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

derivadas de las sustituciones y registros aprobados, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.

- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por cuanto hace a este Instituto Electoral del Estado de México, del cumplimiento de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados; y ST-JDC-381/2015 y sus acumulados.
- SÉPTIMO.-** Las restituciones y registros aprobados por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

## TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**